RECURSO DE APELACION.

EXPEDIENTE: RA/34/2024.

PARTIDO ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERA INTERESADA: ALEJANDRA LILI REYES HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO[1].

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por **Edwin Vásquez Nazario[2]**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el referido Consejo General, mediante el cual, se registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro de la candidatura propietaria a primer concejal propietario de Pablo Alberto Puga Domínguez, postulada por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.
[2] En lo subsecuente actor o parte actora.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral Local* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovaran diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		**PERIODOS**	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	**Diputaciones**	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4		**Diputaciones**	16 de marzo al 19 de abril 2024

	Resolución de registro de candidaturas	**Concejalías**	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	**Diputaciones**	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

3. Solicitud de registro. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante el *Instituto Electoral Local* la solicitud de registro de diversas planillas para concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas, la correspondiente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 (aprobación de registro). Mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General,* aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas la candidatura propietaria a primer concejal para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en la que se aprobó el registro de Pablo Alberto Puga Domínguez.

5. Presentación del Recurso de Apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el tres de mayo, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local,* interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

Medio de impugnación que fue presentado ante la autoridad responsable y recepcionado en este Tribunal el ocho de mayo, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo la clave RA/34/2024, y lo turnó a la ponencia respectiva.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de trece de mayo, se tuvo por admitido el Recurso de Apelación en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que

señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

7. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D”, de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora controvierte del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro de la candidatura propietaria a primer

concejal propietario de Pablo Alberto Puga Domínguez, postulada por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

TERCERO. TERCERO INTERESADO

Durante la instrucción del presente Recurso de Apelación, Alejandra Lili Reyes Hernández, presentó escrito de comparecencia, con la intención de ser reconocida como tercera interesada.

Al respecto, la compareciente cumple con los requisitos para que les sea reconocida dicho carácter, tal como se explica a continuación:

a) Calidad y personería. El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora[3].

En este sentido, se le reconoce la calidad de tercera interesada a Alejandra Lili Reyes Hernández, en su calidad de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez.

Ello, en virtud de que el interesado sostiene la legalidad del acto impugnado, es decir, el registro como solicitado por el partido político, y la postulación en su favor como candidato propietario a primer concejal del referido municipio, por tanto, se concluye que el compareciente cuenta con un interés incompatible con el partido recurrente.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del

[3] Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

Así, se constata en autos que el escrito de la tercera interesada fue presentado directamente ante la autoridad responsable dentro del plazo que señala la normativa aplicable.

Por lo anterior, al tenerse por satisfechos los requisitos establecidos en la norma, se le reconoce el carácter de **tercero interesado** a la promovente.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable y del escrito de la tercera interesada, no se hace valer alguna causal de improcedencia, de las contenidas en la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*, en consecuencia, es procedente realizar el estudio del acto que la parte actora pretende combatir.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo que se razona enseguida:

a) Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estiman pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local.*

b) Oportunidad: De conformidad con la *Ley de Medios Local,* los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, precisando que, en casos relativos al proceso electoral, la referida norma establece que todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** donde se validó el registro de la candidatura propietaria a primer concejal, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, mismo que se aprobó en sesión urgente del *Consejo General* de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

De ahí que, si la demanda se presentó el día tres de mayo, es incuestionable que su presentación resulta **oportuna.**

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios Local*; toda vez que el partido recurrente comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, además dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido actor señala que la decisión adoptada por el *Consejo General,* en

específico la validación de la candidatura de la primera concejalía propietaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, vulnera el principio de legalidad.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

I. Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEEPCO-CG-79/204, respecto a la procedencia del registro de la candidatura de Pablo Alberto Ramírez Puga, como candidato propietario a primer concejal para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del actual Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

II. Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda[4].

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica[5].

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer la falta de **fundamentación y exhaustividad** al analizar las documentales aportadas por el partido Movimiento Ciudadano, respecto a los requisitos legales, al estar en el supuesto de inelegibilidad al no acreditar haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad

[4] Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

[5] Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

de su mandado.

III. Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede revocar el registro como candidato propietario a primer concejal para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del actual Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

1. Manifestaciones de las partes

- **Manifestaciones de la parte actora**

Refiere que el *Consejo General* al aprobar el registro del candidato, no estudió de manera exhaustiva y con la motivación debida, lo relativo a que el ciudadano se encontraba en el supuesto de elección consecutiva, es decir actualmente es Regidor de Salud del Ayuntamiento de Oaxaca, y ahora compite al cargo de Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto le era exigible acreditar haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, por estar en la hipótesis de una elección consecutiva.

Asimismo, incurrió en una indebida motivación, ya que dicho candidato siempre sostuvo un vínculo directo con el mismo partido, por estar afiliado y ser militante, por lo que la responsable al otorgarle el registro como candidato, faltó al principio de exhaustividad y legalidad, inaplicando indebidamente la obligación constitucional y legal, así como a los propios lineamientos de reelección y elección consecutiva.

Aunado a que, no fue exhaustiva al analizar las documentales ofrecidas por el Partido Movimiento Ciudadano, porque en su apartado de elegibilidad de candidaturas, no funda y motiva que las solicitudes de registro de candidaturas a concejales de ayuntamientos del Partido Movimiento Ciudadano, hayan cumplido con la documental fehaciente de que sus candidatos que se encuentran en el supuesto

de elección consecutiva, se hayan separado del cargo que ocupan dentro del Cabildo Municipal, como es el caso de Pablo Puga.

- **Consideraciones del Consejo General.**

La responsable refiere que los agravios planteados por la parte actora son infundados, toda vez que, contrario a lo que argumenta la parte actora y de conformidad con la equidad procesal, la carga de la prueba recae en la parte que afirma algo, en su concepto el actor entiende que el acuerdo controvertido vulnera los mandatos constitucionales a postular candidatos con los requisitos legales reglamentarios, lo cual es erróneo, ya que el mismo Consejo General quien justamente en garantía de esos principios y derechos de corte constitucional calificó y determinó la procedencia de diversos registros de candidatos.

- **Tercera interesada**

Refiere que el candidato no se encuentra afiliado a ningún partido político, siendo que no ha presentado su militancia en ninguno de los partidos políticos, manifestando que en la búsqueda de personas afiliadas por el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, no se encontró con estatus de “válido” con registro vigente, por lo que no había militancia a la cual renunciar antes de la mitad de su mandato, ya que no existe prueba que lo acredite, mientras que si existen elementos que dejan claro que la misma nunca existió, por ello en ningún momento se generó fraude a la ley, como dolosamente lo quiere hacer ver el promovente.

2. Marco normativo

2.1 Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

En principio se debe mencionar que la *Constitución Federal* es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior

de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto[6].

En ese sentido, la *Constitución Federal* no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.[7]

Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

2.2 Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

[6] Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.
[7] Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.

constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.[8]

2.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de

[8] Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en https://www.te.gob.mx/IUSE

elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

2.4 Derecho a ser votado en la modalidad de reelección.

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona postulada bajo esa figura deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue previamente postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la *Constitución Federal* dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado que, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa y, en consecuencia, su interpretación **no debe ser restrictiva**, sin que ello implique en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.[9]

En consecuencia, como lo ha reiterado también la *Sala Superior*, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la

[9] Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**".

Constitución Federal **no es un derecho absoluto**, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria (mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho)[10].

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley adjetiva en la materia establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los "requisitos de elegibilidad" en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular (para miembros a los ayuntamientos) que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter **positivo**, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter **negativo**: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por los artículos 113, de la *Constitución Local*.

Adicionalmente el artículo 21, de la *Ley Electoral Local* exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

[10] Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 29, de la *Constitución Local* cuando expresa:

> ***Artículo 29.*** *Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Asu vez, el artículo 20, numerales 1 y 2, de la *Ley Electoral Local*, señalan que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, así como que la reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de concejalías a los ayuntamientos consistentes en que la postulación son:

a) que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado;

b) por cualquier partido **si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato** y

c) que sea hasta por dos periodos consecutivos.

Por su parte, el artículo 8, de los *Lineamientos* en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del

Instituto Electoral Local, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024[11], establece lo siguiente:

> ***"Artículo 8.***
> *1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes e independientes indígenas podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local.*
> *2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana."*

Además, el artículo 11, numeral 1, de los referidos *Lineamientos*, establece:

> ***"Artículo 11.***
> *1. Las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos."*

Así, se reitera que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.[12]

También es menester resaltar que, como lo ha reiterado la *Sala Superior*, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa

---

[11] En adelante se le podrá citar como *Lineamientos*. Dichos Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del *IEEPCO* mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, el pasado veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Cabe mencionar que si bien fueron modificados por este Tribunal al resolver el juicio RA/42/2023, lo cierto es que el artículo 8 no sufrió cambio o modificación alguna.
[12] Al respecto véanse, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.

constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales[13].

Así, la *Sala Superior,* en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores.

En esa tónica, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, Local, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

[13] Lo anterior, a la luz de la **jurisprudencia 13/2019** con rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**

3. Análisis del caso concreto

Derivado del análisis pormenorizado realizado al escrito de demanda, se tiene que el partido actor sostiene que es ilegal el registro del candidato a primer concejal propietario de Pablo Alberto Puga Domínguez, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Lo anterior, **al estar en el supuesto de inelegibilidad al no acreditar haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Ya que, desde la óptica del partido actor la autoridad responsable no revisó de **manera exhaustiva** los requisitos de elegibilidad aprobados por ellos mismos, y fue omisa en percatarse que el referido ciudadano postulado por el Partido Movimiento Ciudadano no cumple con el requerimiento de haberse separado del partido político que lo postuló en el periodo inmediato anterior, es decir, no renunció antes de la mitad del periodo por el cual fue electo, requerimiento que se contiene en los lineamientos de reelección.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional funda y motiva su dicho con una constancia de asignación designado por el principio de representación proporcional emitida en favor del ciudadano Pablo Alberto Puga Domínguez, con las cuales pretende demostrar que el citado ciudadano ha participado de manera ininterrumpida en sesiones de cabildo con lo que a su decir se acredita que dicho candidato no ha solicitado licencia al cargo, así como diversas notas de medios informativos.

Por su parte, la tercera interesada refiere que el candidato no se encuentra afiliado a ningún partido político, siendo que no ha presentado su militancia en ninguno de los partidos políticos, manifestando que, en el padrón de personas afiliadas a partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, **no se encontró con estatus de “válido” con registro vigente**.

Es un hecho reconocido y no controvertido por las partes que el ciudadano Pablo Alberto Puga Domínguez, fue electo como Regidor de Salud propietario para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,

postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021.

Ahora bien, previo al análisis de la controversia planteado, se estima adecuado precisar la diferencia entre la figura de la **reelección** y la **elección consecutiva**, según lo establecido en los *Lineamientos* emitidos por la autoridad responsable, mismos que en el momento en el que se emite la presente determinación gozan de constitucionalidad al haberse emitido desde el mes de noviembre del año inmediato anterior.

Así, en los citados *Lineamientos* se definió a la **reelección** de la siguiente manera *"Se entenderá por reelección la elección consecutiva* ***en el mismo cargo*** *de diputaciones al Congreso, así como presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos"*

Por otra parte, en la citada normativa reglamentaria se dispuso, respecto a la **elección consecutiva** lo siguiente: *"Si una persona es postulada a un periodo consecutivo dentro del mismo Ayuntamiento* ***en un cargo distinto en el que fungió****, se considera como una postulación para una elección consecutiva y le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional"*.

A partir de lo anterior, se establecieron ciertas limitantes para cada caso en particular, es decir, para las candidaturas postuladas por **reelección** son:

I. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado.

II. O de ser postulados por un partido diverso, acreditar haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso.

Por cuanto hace a la **elección consecutiva**, se tiene lo siguiente:

I. No exceder de un periodo constitucional inmediato adicional.

II. Para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto para el caso en la *Ley Electoral Local.*

A partir de lo anterior, con independencia de los requisitos ordinarios contenidos en la *Ley Electoral Local*, la autoridad responsable se encontraba obligada a cerciorarse del cumplimiento de los requisitos especiales contenidos en los citados lineamientos emitidos por el propio *Consejo General*.

Por ello, para este Tribunal le asiste al partido actor la razón cuando refiere que la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva los requisitos para la postulación del referido ciudadano bajo la figura de elección consecutiva, puesto que para el proceso electoral en curso fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, es decir un partido político diverso al que lo postuló en el periodo inmediato anterior.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos, se encuentra el expediente de registro correspondiente al ciudadano Pablo Alberto Puga Domínguez, con número de folio 002999, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, de cuyo contenido se advierte que el referido instituto político acompañó la citada solicitud de registro de los siguientes documentales:

- Planilla de candidatura.
- Copia simple de acta de nacimiento del candidato postulado.
- Copia simple de la credencial de elector del candidato postulado.
- Constancia de residencia.
- Declaración de aceptación de candidatura.
- Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionado por la comisión de delitos de violencia política de

género, violencia familiar, delitos sexuales, haber sido deudor alimentario.

- Formulario de aceptación de registro de candidatura del Instituto Nacional Electoral.
- Formato de consentimiento del uso de datos personales.
- Constancia de Situación Fiscal del candidato postulado.

Bajo esa óptica, se considera que la autoridad responsable se encontraba obligada[14] -previo a aprobar la solicitud de registro- a verificar todos y cada uno de los requisitos precisados por la Ley para considerar válida una candidatura bajo la figura de elección consecutiva, pues la tercera interesada representante del Partido Movimiento Ciudadano remitió copia certificada del comprobante de búsqueda del Instituto Nacional Electoral, y que en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a Partidos Políticos del Instituto Electoral Local, no se encontró con estatus de "válido" con registro vigente.

Además, es un hecho notorio[15] que en el proceso electoral ordinario 2020-2021, Pablo Alberto Puga Domínguez, fue postulado en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la candidatura en común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución Democrática, así como el hecho de que fue por esa candidatura en común que obtuvo el triunfo relativo a la tercera concejalía propietaria.

Por ello, este Tribunal considera que la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar y en su caso requerir que, el referido ciudadano se hubiera separado del cargo al cual accedió.

---

[14] En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción II de la *LIPEEO*, para el cumplimiento de las funciones del IEEPCO, este contará con Órganos ejecutivos, entre otros, las direcciones ejecutivas. Por su parte, el artículo 50, fracción IX, inciso d), de la referida Ley, refiere que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la obligación de revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.

[15] https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/buscar.php

En efecto, la autoridad responsable paso por alto que el artículo 187, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*, señala que, si de la verificación realizada a los documentos de registro, se llegara a advertir que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, lo cual no se constata de las constancias que obran en autos y, sin requerimiento previo, determinó tener por cumplidos todos los requisitos.

Por lo tanto, se evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al momento de verificar los requisitos especiales para la figura de **elección consecutiva** de la candidatura impugnada, pues se constata que fue omiso en revisar de manera exhaustiva el multicitado registro de candidatura.

De igual forma, conviene precisar que el partido recurrente realiza una erróneo ejercicio de lectura e interpretación, puesto que tal como se estableció previamente, en el caso en concreto se analiza la figura de **elección consecutiva** ya que ciudadano Pablo Alberto Puga Domínguez desempeñó el cargo relativo a la tercera concejalía propietaria en el proceso electoral 2020-2021, mientras que en el actual proceso electoral ordinario se encuentra postulado para contender por la **primera concejalía propietaria**, siendo esencialmente el orden de prelación la diferencia entre las citada figuras jurídicas.

No obstante, lo anterior para este Tribunal resultan **ineficaces** los agravios esgrimidos por el partido actor al no poder alcanzar su pretensión (revocar la candidatura impugnada), ya que de autos se constata que no remitió evidencia que acreditara que el candidato fuera o es militante por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, tomando en cuenta que tanto la *Constitución Local* como los *Lineamientos,* señalan que para aprobar el registro de una candidatura bajo la figura de elección consecutiva la candidata o el candidato deberá de separarse del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Sin embargo, el partido actor se limitó en señalar que la candidatura de Alberto Puga, carece de validez, por estar en el **supuesto de inelegibilidad al no acreditar haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Al respecto, por cuanto hace al comprobante de búsqueda del Instituto Nacional Electoral, y que en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral Local, no se encontró con estatus de “válido” con registro vigente, dicha documental remitida por la representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, misma a la que se le otorga valor probatorio indiciario, pues dicho sistema puede estar en constante modificación.

A partir de lo anterior, la ineficacia del agravio esgrimido por el partido actor radica esencialmente en que no remite ningún medio de prueba que el candidato haya sido o es militante del Partido Revolucionario Institucional, pues si afirma algo, se encuentra obligado a probar, aunado a que el candidato fue postulado en el anterior proceso electoral 2020-2021, y por ende, se entiende que el partido al ser el que lo postuló en dicho proceso, cuenta con los elementos para acreditar si el candidato sigue siendo militante, lo cual no aconteció.

Ello, con independencia de las imágenes aportadas en su escrito de demanda y de las cuales en su óptica debió de renunciar para poder ser postulado por un partido político diverso, sin embargo, como ampliamente se ha explicado en la presente determinación, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se cuenta con alguna documental con la que se acredite el dicho de la parte actora.

Así, como ya se mencionó, a criterio de este Tribunal lo **ineficaz** del agravio es que, el partido actor no remite prueba alguna de la que se desprenda que efectivamente el candidato pertenece al Partido Revolucionario Institucional y que, actualmente no ha perdido su militancia con dicho partido, por tal motivo no puede alcanzar su pretensión.

Derivado de lo anterior, a criterio de este Tribunal determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye notificar** personalmente al Partido Revolucionario Institucional, así como al tercer interesado, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local.*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. **Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/mvo.